



RESOLUCIÓN 01

(2 de enero de 2026)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- Que la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE RADIOLOGIA DE BOLIVAR, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 18 de diciembre de 1996, identificada bajo el registro número S0000684.
- Que el 17 de octubre de 2025, bajo radicado interno No. 12007906, fue presentada para registro el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACION DE RADIOLOGIA DE BOLIVAR, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de la designación de Junta Directiva de la referida entidad.
- Que el 24 de octubre de 2025 esta Cámara de Comercio efectuó requerimiento condicional debidamente comunicada mediante el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para tales fines (asoradiobolivar@gmail.com) para que la entidad subsanara los requisitos formales que hacían falta y que impedían el registro del documento presentado para registro.
- Que el 31 de octubre de 2025, la entidad reingresó su solicitud regstral para su estudio y análisis de conformidad con el requerimiento condicional inicialmente efectuado.
- Que el 21 de noviembre de 2025, la Cámara de Comercio de Cartagena, una vez efectuado el control legal sobre el documento presentado para registro, se abstuvo de registrar el acta antes señalada, por la siguiente razón: (...)

MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

- Convocatoria a la reunión: medio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de los estatutos, la convocatoria se hará "por medio de carta circular dirigida a todos y cada uno de los miembros activos y honorarios a sus direcciones registradas y además por cartel fijado en las oficinas de la asociación".

Que en el acta presentada para registro se deja constancia de que la convocatoria fue efectuada "mediante correo electrónico", lo cual es insuficiente como medio para convocar de conformidad con los estatutos, los cuales señalan que esta deberá realizarse por carta circular y además por cartel fijado en las oficinas de la asociación.

De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a convocatoria.

Por lo anterior, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro solicitado. (...)



6. Que el 28 de noviembre de 2025 mediante radicado interno No. 12012746, el señor FERNANDO OROZCO GÓMEZ actuando en calidad de representante legal presidente de la ASOCIACION DE RADIOLOGIA DE BOLIVAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la asociación en mención, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de la designación de Junta Directiva de la referida entidad.

En el escrito del recurso se destaca lo siguiente: (...)

Art 74 y 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo a la devolución número 1753 del radicado 12007906 a nombre de la ASOCIACION DE RADIOLOGIA DE BOLIVAR con NIT: 890481378, correo electrónico asoradiobolivar@gmail.com, luego de analizar los motivos de la devolución considero que no es procedente puesto que se basaron en los estatutos antiguos de la Sociedad, por lo tanto recalcamos que en noviembre de 2024 se radico en Cámara de comercio una reforma a los estatutos la cual esta vigente y en el Art. 36 dice: Convocatoria: “La citación para las reuniones ordinarias o extraordinaria de la Asamblea General se hará por comunicado dirigido a todos y cada uno de los miembros a sus direcciones electrónica registradas. Esta convocatoria deberá hacerse con anticipación no inferior a quince (15) días calendario”.

Dicho lo anterior agradezco por favor tenerlo presente para así dar por terminado el trámite de registros (...)

7. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 21 de noviembre de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de Junta Directiva y asociados, a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de la entidad; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darles el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.
8. Que no se presentaron escritos de respuesta al recurso interpuesto, por parte de los interesados; sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2025 el recurrente autorizó expresamente la notificación de las actuaciones que se deriven en el marco de la presentación del recurso de reposición mediante correo electrónico asoradiobolivar@gmail.com.
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 21 de noviembre de 2025 a través del cual esta entidad se abstuvo de registrar el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACION DE RADIOLOGIA DE BOLIVAR, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de la designación de la Junta Directiva de la referida entidad.





a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales y causales de abstención.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que



remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y control de legalidad en las inscripciones y nombramientos que realizan las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, ha debido constatarse en este alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.



1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistentias, ni de ineeficacias del Código de Comercio. (...)

Asimismo, frente a los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro., en numeral 1.5.2.3. de la mencionada Circular, dispuso:

Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.

- La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.

Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil. (subrayado y negrita fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la mencionada Circular estableció un procedimiento específico cuando se trate de elección de cuerpos colegiados, aplicable tanto para el registro mercantil como para el registro de entidades sin ánimo de lucro,

conforme con lo señalado en el numeral 1.5.2.3. antes citado. En consecuencia, el numeral 1.3.4.7., estableció lo siguiente:

Únicamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique el número y fecha de expedición de su documento de identificación y que la verificación de identidad ante la entidad correspondiente resulte satisfactoria, para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Cuando no se tenga cédula de extranjería, la cámara de comercio adjuntará al expediente una copia simple del pasaporte.

Para el efecto, la cámara de comercio certificará el nombramiento del órgano colegiado y en el renglón del directivo que no aceptó, no se identificó o no adjuntó su posesión, no se indicará su nombre ni identificación, sino solo la constancia de dicha situación, es decir, “sin aceptación”, “sin identificación” o “sin posesión”, según el caso, conforme al Anexo 2. Si un renglón no se designa o se deja vacante, la cámara de comercio certificará “sin designación”.

En estos eventos, las aceptaciones, identificaciones y posesiones que no se presenten al momento del registro en los cuerpos colegiados, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que se radiquen y, si se cuenta con la información requerida, la cámara de comercio actualizará el certificado del afectado y posteriormente procederá a archivarlas en el expediente y le comunicará al interesado que su solicitud ha sido atendida. Las identificaciones, constancias de aceptación y posesiones por sí solas, no son objeto de inscripción, ni causan ningún derecho. (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, y para efectos del registro, deberán cumplir estrictamente lo señalado en las instrucciones citadas con anterioridad, en lo que respecta al registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea el caso.

En concordancia con lo anterior a continuación realizaremos el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. y 1.5.2.3 de la Circular Externa 100-000002, así como lo previsto en el numeral 1.3.4., aplicables para la inscripción de nombramientos en las entidades sin ánimo de lucro, para determinar si el acto administrativo de abstención se encuentra debidamente fundamentado en las normas e instrucciones que regulan nuestro ejercicio.

c. Control de legalidad efectuado sobre el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACIÓN DE RADIOLOGÍA DE BOLÍVAR:

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACIÓN DE RADIOLOGÍA DE BOLÍVAR, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que consisten en la aprobación a la decisión de la designación de la nueva Junta Directiva de la referida entidad, tenemos que se reunió la asamblea ordinaria de asociados, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 y 40 de los estatutos sociales, es la suprema autoridad de la Corporación.

En ese sentido, la asamblea de asociados, conforme con estos artículos y especialmente con lo dispuesto en el artículo 40 literal a de los estatutos, relativo a las funciones de la Asamblea, que establece: (...) a. *Elegir a los integrantes de la Junta*



Directiva, conformada necesariamente por miembros activos de la ASOCIACIÓN DE RADIOLOGÍA DE BOLÍVAR; (...), se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia.

Quórum Deliberatorio y Convocatoria: en la mencionada acta presentada para registro, se indicó: (...)

En la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, república de Colombia, a los 274 días del mes de marzo de 2025, siendo las 7:00 PM, se reunieron en el Restaurante La Olla Cartagenera Av San Martín 5-100 ubicado en el barrio Bocagrande, lugar pactado por la Asociación de Radiología de Bolívar. En atención a la convocatoria realizada por la Junta Directiva, mediante correo electrónico, el día 10 de marzo de 2025, de conformidad con los estatutos de la entidad y/o la ley, para llevar a cabo el siguiente orden del día: (...)

2- VERIFICACION DEL QUORUM:

Siendo las 7:00 pm de la noche del 27 de marzo de 2025, en el Restaurante La Olla Cartagenera Av San Martín 5-100 ubicado en el barrio Bocagrande se da inicio a la asamblea ordinaria de asociados, la cual fue convocada de acuerdo a los estatutos y la ley y en este momento se encuentran en la sala 11 personas con derecho a voto de las 15 que pueden votar, las cuales se relacionan a continuación: (...)

A las 8:00Pm, habiendo quorum se procede a realizar la reunion con las personas presents, anteriormente relacionadas, según los estatutos, la asamblea ordinaria se reunirá cada vez que sea necesario a juicio del presidente, habrá quorum con el 25% de los miembros activos, si no hay quorum después de una hora de la citación la asamblea sesionará y tendrá poder decisorio con el número de miembros activos presentes. (...)

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes 11 personas con derecho a voto de un total de 15 que pueden votar, razón por la cual, teniendo en cuenta que, no se encontraba presente el 100% de los miembros activos que se encuentran a paz y salvo por todo concepto de la entidad en mención, se hace necesario verificar los términos de convocatoria en cuanto a quién convocó, el medio y la antelación para convocar establecidos en el artículo 36 de los estatutos sociales.

Órgano competente para convocar: Del tenor literal del Acta se desprende que la convocatoria fue efectuada por la junta directiva, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de los estatutos de la entidad el cual señala que es función y atribución de la junta directiva, fijar el lugar fecha y hora para la reunión de la asamblea general ordinaria. así, verificados los estatutos societarios se encuentra que el presidente de la junta directiva ostenta en igual forma la calidad de representante legal de la entidad.

- Medio: En el Acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó mediante correo electrónico, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 36 de los estatutos sociales de la entidad al señalarse que (...) *La citación para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General se hará por comunicad dirigido a todos y cada uno de los miembros a sus direcciones electrónicas registradas (...).* Luego entonces, frente al medio utilizado para efectuar la convocatoria para la reunión de la asamblea ordinaria de asociados del 27 de marzo de 2025, no se configuró motivo alguno que determinara su incumplimiento frente a la norma social estatutaria.

- Antelación: Del Acta se dejó expresa constancia que la convocatoria fue efectuada en fecha del 10 de marzo de 2025, con lo cual se tiene cumplida la antelación establecida en el artículo 36 estatutario en referencia el cual señala que (...) *La citación para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General se hará por comunicad dirigido a todos y cada uno de los miembros a sus direcciones electrónicas registradas. Esta convocatoria deberá hacerse con anticipación no inferior a quince (15) días calendario (...), para lo cual, realizada la verificación o el conteo de los días de la convocatoria que encuentra*



que transcurrieron dieciséis (16) días calendario para la convocatoria a la reunión del 27 de marzo de 2025 teniendo en cuenta que, no se cuenta ni el día en que se efectuó la convocatoria, ni el día de la reunión¹.

De conformidad con lo expuesto en lo referente a los términos de convocatoria (quien, medio y antelación) utilizados para la reunión del 27 de marzo de 2025 de la ASOCIACIÓN DE RADIOLOGÍA DE BOLÍVAR, se tienen cumplidos de conformidad con lo pactado en el artículo 36 y siguientes de los estatutos sociales.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la aprobación a la decisión de la designación de Junta Directiva de la referida entidad., veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

7- ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA

Se propone elección de nueva junta directiva, lo cual se postulan como presidente el Dr. Juan Pablo y la Dra. Evelin Zuñiga Hadechini, lo cual se aprueba por unanimidad, se hace la votación y se obtiene 7 votos para la Dra. Evelin y 4 votos para el Dr. Ovalle, querido decir que la presidenta es la Dra. Evelin Elena Zuñiga Hadechini, la cual reemplaza al Dr. Fernando Orozco, esto se aprueba por unanimidad.

La Dra. Evelin Elena Zuñiga Hadechini, identificada con cedula de ciudadanía 1.047.409.831 expedida en Cartagena Bolívar, Presente la designada la Dra. Evelin Elena Zuñiga Hadechini acepta el cargo por el cual fue nombrada.

Se postula como secretario el Dr. Juan Pablo Ovalle lo cual se aprueba por unanimidad.

El Dr. Juan Pablo Ovalle, identificado con cedula de ciudadanía 80242110 expedida en Bogota, Presente el designado la Dr. Juan Pablo Ovalle acepta el cargo por el cual fue nombrado.

Se postula como vocal el Dr. Antonio Herazo lo cual se aprueba por unanimidad.

El Dr. Antonio Herazo, identificado con cedula de ciudadanía 73.150.244 expedida en Cartagena, Prsente el designado la Dr. Antonio Herazo acepta el cargo por el cual fue nombrado.

En este orden de ideas queda conformada de la siguiente manera:

Presidente: Dra. Evelin Elena Zuñiga Hadechini

Secretario: Dr. Juan Pablo Ovalle

Vocal1: Dr. Antonio Herazo

Vocal 2: Dr. Jesus de León

Tesorero: Dr. Javier Segovia

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta del 27 de marzo de 2025 la aprobación de las decisiones adoptadas, con la mayoría ajustada a los estatutos sociales, que en su artículo 35 establece: (...) Salvo norma en contrario, las decisiones serán tomadas por la mitad más uno de los asistentes a la Asamblea General (...).

¹ OFICIO 220-055985 DEL 20 DE ABRIL DE 2018, Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, la decisión de la designación de la Junta Directiva de la referida entidad fue aprobada por unanimidad, esto es, por la totalidad de los miembros presentes en la reunión; en ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria prevista en los estatutos sociales.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta del 27 de diciembre de 2025 se dejó expresa constancia que (...) no siendo mas el objeto de la reunión, se dio por terminada siendo las 9:30Pm. Se dio un receso para elaborar la presente ata, la cual, una vez terminada, fue leída y todos están de acuerdo y es aprobada por unanimidad (...) con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, se dejó expresa constancia que (...) La presente es fiel copia del acta que reposa en el archivo de la Asociación de Radiología de Bolívar (...) por parte de quien actuó en calidad de secretario de la referida reunión, en consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Aceptación de los cargos por parte de los designados:

Que en relación con la aceptación de los cargos por parte de los miembros de Junta Directiva, dentro del acta se dejó expresa constancia de su aceptación.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACIÓN DE RADIOLOGÍA DE BOLÍVAR, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar dicho documento, correspondiente a los actos de la aprobación a la decisión de la designación de los miembros de Junta Directiva de la referida entidad, en atención a que, de conformidad con el único motivo por el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta mencionada referente a (...) Que en el acta presentada para registro se deja constancia de que la convocatoria fue efectuada "mediante correo electrónico", lo cual es insuficiente como medio para convocar de conformidad con los estatutos, los cuales señalan que esta deberá realizarse por carta circular y además por cartel fijado en las oficinas de la asociación. De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a convocatoria. Por lo anterior, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro solicitado (...), se pudo evidenciar que en el acta presentada para registro, se dejó expresa constancia del medio utilizado para efectuar dicha convocatoria el cual se encontró ajustado y acorde con lo pactado en la norma social en su artículo 36, tal y como se evidenció en el literal c de la presente resolución.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cámara de Comercio advierte que le asiste razón a los **argumentos expuestos por parte del recurrente** en cuanto a que el medio utilizado para convocar a la reunión del 27 de marzo de 2025 se encuentra acorde con los estatutos vigentes de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR contenidos mediante el acta de fecha 22 de marzo de 2024 inscrita en esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, esta Cámara de Comercio revocará el acto administrativo de abstención de fecha 21 de noviembre de 2025 por los motivos expuestos, y procederá a inscribir el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR, por haberse constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, para su inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

En mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de abstención de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de la designación de la Junta Directiva de la referida entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR el acta del 27 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de asociados de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR con registro No. S0000684, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de la designación de la Junta Directiva de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente FERNANDO OROZCO GÓMEZ en calidad de representante legal presidente de la ASOCIACION DE RADIOLOGÍA DE BOLIVAR, a la Junta Directiva y a sus asociados, por medio de aquel.

ARTÍCULO CUARTO: contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

